

## Resumen

*Denegada por el Encargado del Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo de una menor, por no constar acreditado que la menor sea hija biológica de la promotora; la DGRN revoca el auto, al estimar el recurso. Aprecia el Centro que no existe motivo alguno para denegar la inscripción por cumplirse todos los requisitos exigidos en la Instrucción dictada por la Dirección General para clarificar los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

D de 14 noviembre 1958. Reglamento del Registro Civil art.354

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### FILIACIÓN

CUESTIONES GENERALES  
COMPETENCIA

### NACIMIENTO

INSCRIPCIÓN FUERA DE PLAZO  
Otras cuestiones

### REGISTRO CIVIL

EXPEDIENTE: TRAMITACIÓN; PROCEDIMIENTO  
RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN  
Supuestos diversos

## FICHA TÉCNICA

### Legislación

Aplica art.354 de D de 14 noviembre 1958. Reglamento del Registro Civil  
Cita Instruc. de 5 octubre 2010

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Central D. F. y D<sup>a</sup> V., ambos de nacionalidad española y con domicilio en A., solicitaban la inscripción en el Registro Civil de su hija V., nacida en T., Estado de O. (Estados Unidos de América), el 2 de abril de 2008. Adjuntaban a su solicitud los siguientes documentos: certificado local de nacimiento de la menor, apostillado y traducido, donde consta su filiación respecto a los promotores del expediente; inscripciones de nacimiento y de matrimonio (celebrado el 16 de diciembre de 2000) de F. (nacido el 8 de enero de 1951) y de V. (6 de marzo de 1954); certificado de empadronamiento de ambos en A.; tarjeta de Seguridad Social local y pasaporte norteamericano de la no inscrita.

SEGUNDO.- Ratificados los promotores el 16 de mayo de 2008, desde el Registro Civil Central se solicitó la remisión de certificado de alumbramiento, certificado médico de seguimiento durante el embarazo y documentación acreditativa de la fecha en que la promotora viajó por primera vez a Estados Unidos. Los interesados aportaron certificado del Hospital de T. (Estados Unidos) del nacimiento el 2 de abril de 2008 en dicho centro de una niña cuya madre tenía 24 años en el momento del parto y copias de los pasaportes de los solicitantes, expedidos ambos el 9 de marzo de 2007, en cada uno de los cuales constan dos sellos de visado solo parcialmente legibles.

TERCERO.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 3 de febrero de 2010 denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditada la verdadera filiación de la menor. El encargado basa sus dudas en que resulta poco verosímil que la promotora, nacida en 1954 y con domicilio en A., viajara a Estados Unidos el 26 marzo de 2008 (si bien esta fecha no está clara en el sello del pasaporte y por tanto no es un dato suficientemente acreditado) y tuviera a la hija que pretende inscribir el 2 de abril siguiente, sin antecedente alguno del embarazo y sin prueba del alumbramiento, en tanto que en el documento hospitalario aportado no figura la identidad de la madre, aunque sí su edad, que es de 24 años.

CUARTO.- Notificados los promotores, interpusieron recurso contra la resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el certificado de nacimiento estadounidense aportado donde ambos figuran como progenitores de la nacida se presentó debidamente legalizado y traducido y que el interés superior de la menor, que vive en compañía de sus padres españoles desde que nació, exige la práctica de la inscripción en el Registro Civil español. Con el recurso se aportaba documentación relativa a una prueba de paternidad realizada a petición del interesado en abril de 2010.

QUINTO.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal que, en su informe de 21 de octubre de 2010, interesó la confirmación del auto dictado y añadió que si se tratara de un nacimiento mediante la técnica de gestación por sustitución, para su inscripción en el Registro Civil es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de octubre de 2010. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

SEXTO.- Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se solicitó a los recurrentes en diciembre de 2010 la aportación de certificado de movimientos migratorios de ambos, con entradas y salidas del país, expedido por las autoridades estadounidenses y documentación médica relativa al seguimiento del embarazo. En marzo de 2011, remitida por los interesados, tiene entrada en este centro resolución judicial de 2 de abril de 2008 del Tribunal de Causas Civiles del Condado de L. por la que se resuelve que F. y V. sean designados como padres biológicos de V., nacida el 2 de abril de 2008 como consecuencia del procedimiento médico de formación de embriones transferidos a la madre gestacional al que fue sometida P. mediante el uso del esperma de F. y los óvulos de V.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993, 18 de febrero de 2009 y 6 de mayo de 2011 (4ª) y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

SEGUNDO.- Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del encargado del Registro Civil Central que deniega la inscripción de nacimiento fuera de plazo de una menor nacida en T., Estado de O. (Estados Unidos de América). Se acredita el nacimiento mediante certificación de nacimiento local, que generó al Registro Civil Central dudas sobre la realidad del hecho inscrito y su legalidad conforme a la ley española centradas en la filiación biológica paterna y materna. Precisamente el Registro Civil Central fundamenta la denegación de la inscripción en que no consta acreditado que la menor sea hija biológica de la promotora, dado que en la certificación local de nacimiento no consta la identidad de quien alumbró a la nacida, pero sí su edad de 24 años. Tanto el Registro Civil Central como la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil una vez formulado el recurso de apelación que ahora se resuelve, han solicitado a la recurrente documentación médica relativa al seguimiento del embarazo de la promotora.

No obstante lo anterior, interesa hacer notar que el Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada por los interesados, resolvió con toda coherencia al señalar que no consta acreditado que la menor sea hija biológica de la promotora V., y haciendo expresa referencia al hecho de que en la certificación local de nacimiento de la menor figura la firma de la partera que atendió el parto “sin especificar que la persona que lo alumbró fuera la promotora”. Como ya se ha señalado en el relato de los hechos, el ministerio fiscal advirtió en su informe de 21 de octubre de 2010 que si se tratara de un nacimiento mediante la técnica de gestación por sustitución es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de octubre de 2010 para su inscripción en el Registro Civil EDL 2010/195146 .

Solicitada la documentación médica relativa al seguimiento del embarazo de la promotora en vía de recurso ante esta Dirección General, la recurrente presentó debidamente traducida, Resolución judicial de Filiación del Tribunal de Causas Civiles del Condado de L. División de Menores fechada el 3 de abril de 2008.

TERCERO.- Si bien en un principio los promotores pretendían sin más la inscripción de nacimiento de la menor ocultando que acudieron a técnicas de gestación por sustitución, el interés de la menor -no olvidemos que reside en España con los recurrentes desde hace más de tres años y que, tal y como se señalará a continuación, la resolución judicial estadounidense, extingue la relación de filiación respecto de la madre gestante y su cónyuge-, así como poderosas razones de economía procesal aconsejan resolver ahora la cuestión, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC EDL 1958/100 ) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

Como ha declarado este Centro Directivo, las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, se dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010 EDL 2010/195146 , a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a la técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación.

En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de

perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada Instrucción de 5 de octubre de de 2010 EDL 2010/195146 , conforme a la cual “La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido”. En este sentido se deberá constatar que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor.

Asimismo, la directriz segunda de la misma Instrucción EDL 2010/195146 aclara que “En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante”.

CUARTO.- En el presente caso, se ha aportado la resolución judicial una vez formulado el recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio del Encargado del Registro Civil Central y fue requerida para mejor proveer determinada documentación sobre movimientos migratorios y sobre el embarazo de la promotora. Conviene, por tanto, analizar si la pretensión de los promotores puede ser acogida a través del examen de la resolución judicial y su eventual adecuación a la Instrucción de 5 de octubre de 2010 EDL 2010/195146 .

QUINTO.- Sentado lo anterior, resta constatar si la resolución fechada el 3 de abril de 2008, del Tribunal de Causas Civiles del Condado de L. cumple las condiciones previstas en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 EDL 2010/195146 .

1.- La mencionada Instrucción EDL 2010/195146 exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han aportado ante este Centro Directivo la Sentencia firme de Tribunal de Causas Civiles del Condado de L. en virtud de la cual, se constituye una relación de filiación a favor de los recurrentes y se excluye la de la madre gestante y su cónyuge.

2.- Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro civil español está habilitado para reconocer la resolución judicial con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras.

3.- Por otro lado, la Instrucción EDL 2010/195146 exige que el órgano jurisdiccional extranjero haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales de O. Pues bien, el nacimiento de la menor en el Estado de O. acredita el cumplimiento de tal requisito.

4.- Debe valorarse especialmente a la hora de proceder a la inscripción de la resolución judicial extranjera que se ha respetado el interés superior de la menor, requisito que cabe considerar cumplido desde el momento en que la resolución judicial afirma la inexistencia de vínculo alguno con la madre gestante y su cónyuge, asegurándose de este modo el derecho de las menores a gozar de una filiación única.

5.- Finalmente, la Instrucción de 5 de octubre de 2010 EDL 2010/195146 impone como último requisito la acreditación del respeto a los derechos de la madre gestante, de tal modo que deberá verificarse que el consentimiento de esta última se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente. A la luz del contenido de la resolución estadounidense cabe considerar cumplido tal requisito.

En definitiva, en este caso se cumplen los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 EDL 2010/195146 , por lo que no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de la resolución judicial dictada por el Tribunal de Causas Civiles del Condado de L. de 3 de abril de 2008. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2.- Ordenar que se proceda a la inscripción solicitada, haciendo constar, conforme a la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la filiación determinada por la resolución judicial dictada por el Tribunal de Causas Civiles del Condado de L. División de Menores fechada el 3 de abril de 2008 y que, junto con el resto del expediente, se devolverá al Registro Civil Central de procedencia.

Madrid, 12 de diciembre de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.